



**VISTO** en el Acuerdo de la fecha el Expediente N° 377, Letra “A”, en el que la **ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA** rinde cuentas de la gestión administrativo-financiera y patrimonial correspondiente al **ejercicio 2020**, del que

**RESULTA:**

1) Que la mayor parte de la documentación, libros y demás antecedentes que constituyen esta cuenta registraron su ingreso al Tribunal en fechas 31/03/2021 (según consta a fs. 76 y 81 de estas actuaciones) y 06/04/2021 (según consta a fs. 105).

2) Que actuaron como autoridades responsables los funcionarios a los que se hace mención a fs. 125 y vta.

3) Que la Contadora Revisora que tuvo a cargo el estudio de la cuenta, oportunamente encomendado por el Tribunal, produce su informe en los términos del artículo 31 de la Ley N° 1003 (vigente para el ejercicio en estudio), el que se encuentra agregado a fs. 125/202 vta., señalando observaciones.

4) Que a fs. 208/253 vta., se expide la Secretaría Relatora formulando el respectivo Pliego de Observaciones, aconsejando dar vista del mismo a los responsables a los fines de su contestación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y concordantes de la Ley N° 1003, en la medida de sus respectivas intervenciones, como así también solicitar a las actuales autoridades la remisión de elementos faltantes; lo que así se provee a fs. 255/256 y se notifica según constancias de fs. 257/310.

5) Que a fs. 313/461 se incorporan contestaciones de los responsables, acompañando, en algunos casos, nuevos elementos de juicio.

6) Que a fs. 462/462 vta., la Revisión informa sobre la constitución de domicilios de algunos responsables (Recaudadores), y a fs. 463/520 vta., se encuentra agregado su Informe Complementario, en el que consta el resultado del análisis sobre las contestaciones de los responsables.

7) A fs. 523/588 obra el Dictamen final de Secretaría Relatora, quedando las actuaciones en estado de resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que, en función de las contestaciones y documentación aportadas por los responsables, el informe de la Revisión y el dictamen de

---



la Secretaría Relatora, el Tribunal resuelve salvar la observación **9. RETRIBUCIÓN A ENTIDADES RECAUDADORAS – DEFICIENCIA EN LA REGISTRACIÓN DE LAS ETAPAS DEL GASTO.**

**II.** Que, en relación a las siguientes observaciones, el Tribunal considera que los responsables han incurrido en procedimientos administrativos irregulares en el ejercicio bajo estudio, por incumplimiento de la normativa pertinente. No obstante, resuelve no sancionar en esta oportunidad en base a que los responsables han presentado justificaciones y/o documentación que permitieron concluir, tanto a la Revisión como a Secretaría Relatora, que los reparos han sido subsanados con posterioridad al cierre del ejercicio; e instruye a las actuales autoridades responsables, en su caso, como se indica:

**2. FALTA DE RESPALDO EN LA REGISTRACIÓN Y DEFICIENCIAS DE REGISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS CUENTAS POR COBRAR POR RECURSOS TRIBUTARIOS, punto 1):** Los responsables han justificado la diferencia observada entre el saldo de las cuentas por cobrar del sistema TAX, con el saldo del último inventario y el saldo de la cuenta contable patrimonial de SIDICO. Sin perjuicio de lo expuesto, se les reitera la instrucción impartida en Fallo N° 17493, de fecha 19/05/2021, correspondiente al ejercicio 2019, de *“Continuar con el desarrollo de los mecanismos necesarios para concluir la depuración de inconsistencias en la registración de las Cuentas por Cobrar, a efectos de lograr mantener en forma permanente conciliados los saldos del Inventario, con el de las Cuentas de Mayor y con la composición del saldo de SIDICO”*.

**3. DEFICIENTE REGISTRACIÓN DE LA RECAUDACIÓN PROVINCIAL, puntos a) y b):** En relación al **punto a)** de la observación (remitos de recaudación no informados ni registrados), la Revisión concluye que podría considerarse subsanada la observación en base a las contestaciones aportadas por los responsables y habiendo verificado las situaciones explicadas sobre los remitos observados. No obstante, se instruye a los responsables a informar el universo de remitos, incluyendo los anulados (indicando tal estado), y realizar el seguimiento de aquellos remitos pendientes de rendición, reclamados a los entes recaudadores.



Respecto del **punto b)** del reparo, referido a la conciliación bancaria de la cuenta N° 62802476/03 “Cuenta Recaudadora”, si bien los responsables han presentado las explicaciones correspondientes sobre las partidas pendientes observadas, se les reitera la instrucción impartida en Fallo N° 17493, de fecha 19/05/2021, correspondiente al ejercicio 2019, de *“Continuar con las tareas iniciadas a efectos de llevar en forma actualizada la registración contable e identificación de las notas de crédito por recaudación en forma clara, precisa y detallada, en la cuenta recaudadora”*. Asimismo, se instruye a los responsables a fin de que exijan el cumplimiento de los convenios de recaudación a los entes recaudadores 873; 875; 876; 877 y 895 en cuanto a los tiempos y formas de rendición de la información sobre lo recaudado.

**4. DEFICIENCIAS DE CONTROL DE LA RECAUDACIÓN, punto c) “Cambio de Contribuyentes”:** Los responsables han explicado cada una de las causas a las que se deben los cambios observados, lo que permite a la Revisión considerar subsanado este punto de la observación. No obstante, se los instruye a establecer los mecanismos que permitan al contribuyente visualizar en su cuenta corriente los créditos a su favor por pagos no aplicados, a fin de que pueda aplicarlos, si así lo quisiere, a la cancelación de otras obligaciones.

**III.** Que las siguientes observaciones referidas a cuentas por cobrar y circuito de recaudación se mantienen subsistentes para la Revisión y/o para la Secretaría Relatora. El Tribunal considera que los responsables han incurrido en procedimientos administrativos irregulares por incumplimiento de la normativa pertinente, sin embargo, no los sancionará por los fundamentos que se exponen a continuación, e instruye como se indica en cada caso:

**1. FALTA DE DETERMINACIÓN, REGISTRO, DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES:** El reparo se formuló por constatar el mantenimiento de una suma significativa de créditos como exigibles, cuando los mismos dejaron de serlo por prescripción, por errores en la metodología de generación o por algunas de las causales dispuestas por el Código Fiscal (arts. 59° y 123°). Se observó la falta de registro contable de estos créditos considerados incobrables, incumpliendo la Administración Tributaria con lo que establecen los arts. 74 y 75 de la Ley N° 8706, artículos 59° y 123° del Código Fiscal, Decreto N° 468/2010 y Resolución



interna ATM 15/2014, además del incumplimiento de instrucciones impartidas por el Tribunal en Fallos de ejercicios anteriores (Fallos N° 17175, de fecha 24/04/2019, Ej. 2017; N° 17330, de fecha 18/03/2020, Ej. 2018; N° 17493, de fecha 19/05/2021, Ej. 2019).

Del análisis del descargo de los responsables, la Revisión, concluyó que lo observado se mantenía subsistente, atento a que no presentaron elementos de juicio que acreditaran acciones oportunas que subsanen la deficiencia observada, criterio que comparte Secretaría Relatora y aconseja la aplicación de sanción que dispone el artículo 42° de la Ley 1003.

El Tribunal, comparte la opinión de sus órganos asesores, no obstante, no sancionará en esta oportunidad teniendo en cuenta la situación atípica producida por la pandemia de COVID en el ejercicio bajo estudio, por la cual manifiestan los responsables que “...*La Administración tributaria no pudo desplegar suficientes acciones de efectividad tanto a nivel administrativo como por medio de los tribunales provinciales...*” tanto para avanzar en la determinación de la insolvencia financiera de los contribuyentes, o en la presunción debidamente documentada de la desaparición de personas físicas o jurídicas (causales de incobrabilidad del artículo 59°); además de manifestar estar trabajando con un grupo interdisciplinario en la modificación y actualización de la resolución 15/2014, a fin de reglamentar el procedimiento para la declaración del estado de incobrabilidad para los supuestos del artículo 123 del Código Fiscal, y mejorar lo dispuesto en el artículo 59 del Código Fiscal. Sin perjuicio de lo expuesto, reitera a las actuales autoridades las instrucciones impartidas en los Fallos arriba indicados a efectos “...*que determinen, en base a las normas de interpretación que establecen el Código Fiscal y el derecho tributario, los conceptos de créditos incobrables que enuncia el artículo 52 bis para cumplir con la registración de los mismos de acuerdo a los criterios que establezca la autoridad de aplicación*”.

**2. FALTA DE RESPALDO EN LA REGISTRACIÓN Y DEFICIENCIAS DE REGISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS CUENTAS POR COBRAR POR RECURSOS TRIBUTARIOS, puntos 2), 3), 4) y 5):** La observación tuvo su origen al analizar la Revisión el Inventario de Cuentas por Cobrar que surge del sistema TAX, observando los siguientes aspectos:



---

*“2. El Inventario de Cuentas por Cobrar que surge del TAX no respalda los saldos contables de SIDICO, lo cual además de encuadrar como Deficiencia Contable, denota el incumplimiento del Artículo 2º del Acuerdo N°3.328, el cual exige que... “Toda la registración de detalle deberá cumplir el requisito de integración permanente al sistema contable”;*

*“3. El Inventario de Cuentas por Cobrar no cuenta con el detalle del Estado de Gestión de Cobranza de cada obligación pendiente de cumplimiento incluida en dicho inventario, lo cual impide el control en detalle sobre la integridad y veracidad de los Estados de Gestión de las Cuentas por Cobrar registradas contablemente en SIDICO”;*

*“4. Los Saldos Contables de Cuentas por Cobrar y los saldos finales expuestos en el respectivo Inventario, no cuentan con indicación alguna de lo exigido en el Artículo 3º de Acuerdo N°3.328 –“El registro de cargos y descargos deberá indicar el organismo, la oficina y el/los funcionario/s responsable/s a cuyo cargo se encuentre la gestión de cobranza de los créditos. También deberá indicar, en su caso, el profesional abogado a quien se hubiere encargado la ejecución de acciones judiciales y el juzgado donde se tramite”;*

*“5. El Saldo Total de Cuentas por Cobrar al 31/12/2020 registrado en SIDICO y el respectivo respaldo aportado por el cuentadante (Inventario de Cuentas por Cobrar armado en base a la información del TAX), no incluyen actualizaciones e intereses devengados a dicha fecha, conforme a lo establecido en las Normas Técnicas Profesionales, ni se encuentran expuestos conforme al detalle exigido en el art. 72º del Acuerdo N°2.988 (T.o. Acuerdo N° 6.222)”.*

Del análisis de las contestaciones efectuadas por los responsables, tanto la Revisión como Secretaría Relatora consideran subsistentes los aspectos observados, aconsejando esta última la sanción de multa prevista en el art. 42 de la Ley 1003. El Tribunal comparte la opinión de sus órganos asesores; no obstante, atento a las explicaciones aportadas y las acciones iniciadas a fin de subsanar las deficiencias según se expone en cada caso, no sancionará a los responsables por los procedimientos administrativos irregulares incurridos; y los instruye conforme lo señalado por la Revisión en cada punto:



Punto 2): Visto que los responsables han conciliado el saldo del Inventario de Cuentas por Cobrar que surge del TAX y los saldos contables de SIDICO, se instruye a los responsables para que *“...arbitren los medios necesarios, a efectos de lograr una integración real entre las registraciones contables de los saldos de cuentas por cobrar y el respectivo respaldo que, en este caso, debería ser el Inventario rendido al Tribunal, en cumplimiento del art. 72° del Acuerdo N°2988”*.

Punto 3): En función de las explicaciones aportadas por los responsables respecto a la reformulación de la metodología para extraer los datos de las cuentas corrientes y determinar el estado de la deuda para la A.T.M. *“...se instruya al Director General de Rentas actual para que arbitre los medios necesarios, a efectos de lograr una integración e incluir este dato... - estado de gestión de cobranza- ... en el Inventario rendido al Tribunal, en cumplimiento del art. 72° del Acuerdo N°2988”*.

Punto 4): Atento al inicio de las actuaciones EX 2021-06011952-GDEMZA-DGR\_ATM para analizar la viabilidad de lo requerido se instruye *“...al Director General de Rentas actual para que arbitre los medios necesarios y concluya las acciones tendientes a efectos de incluir este dato...-responsable a cuyo cargo se encuentra la gestión de cobranza- ... en los saldos contables (en forma Global por impuesto y conforme al estado de gestión de cobranza en el que se encuentre) y en el Inventario rendido al Tribunal (en forma Individual), en cumplimiento del art. 72° del Acuerdo N° 2988”*.

Punto 5): En relación a este punto, los responsables deberán efectuar el seguimiento de la consulta realizada a la Contaduría General de la Provincia mediante EX 2021-6037197-GDEMZA-ATM, e informar las conclusiones a las que arribe, como órgano rector del Sistema de Contabilidad, con el fin de dar cumplimiento a las Normas Técnicas Profesionales y art. 72° del Acuerdo N° 2.988 (T.o. Acuerdo N° 6.222).

**4. DEFICIENCIAS DE CONTROL DE LA RECAUDACIÓN, puntos a) y b):** Se formuló el reparo por los siguientes hallazgos que surgieron del control de la recaudación del ejercicio bajo estudio:

a) Contribuyentes sin identificar: Se verificaron 448 pagos percibidos durante el ejercicio 2020, por un total de \$1.702.908,66, sin ninguna identificación de los contribuyentes que realizaron los mismos;



b) CUIITS inexistentes: Se advirtieron 251 pagos por un total de \$173.204.368,65 que pertenecen a CUIITS inexistentes, y no se encuentran debidamente aplicados a la cuenta corriente de los contribuyentes que los realizaron.

Los responsables en su contestación señalan respecto del punto a) que *“...del análisis de los casos se desprende que a raíz de las mejoras implementadas en la puesta a disposición de un número de aplicativos que permiten la autogestión en un tiempo relativamente corto como consecuencia de la situación de PANDEMIA producida por COVID-19, existen algunos casos que tienen como causa la revisión de aplicativos o procesos que han venido teniendo mejoras y en los cuales se viene trabajando. Por otra parte, existen casos que se explican por la falta del dato y que es el resultado de la interacción con AFIP. Sobre esto último se han hecho gestiones para que con el trabajo conjunto se eleve la calidad del dato...”*. En cuanto al punto b) responden que *“Existe en marcha un proyecto en etapa de formulación para poder mejorar la calidad del dato en lo que a CUIT respecta, lo que permitirá corregir CUIT padrón así como CUIT incorrectos. Respecto de los pagos observados podemos distinguir que existen pagos realizados por el contribuyente y que fueron: realizados sobre obligaciones previamente afectadas a formas de pago o, el pago fue realizado cuando previamente la obligación había sido anulada o, pagos que son duplicados, y casos que con la información suministrada no ha sido posible analizarlo. El dato del número del pago es un dato necesario para este análisis, cuando existen una serie de pagos iguales para una misma CUIT...”*

La Revisión, analizadas las respuestas de los responsables, informa en ambos puntos que no se aporta nueva evidencia que subsane las deficiencias observadas al 31/12/2020, considerando subsistente el reparo formulado en los puntos a) y b), criterio compartido por la Secretaría Relatora. En relación al punto b), señala además la Revisión *“...que la respuesta aportada por la Subdirectora de Auditoría y Control Interno aporta mayor precisión explicando los motivos por los cuales se utilizan muchos de las CUITs observadas con el fin de no perder información en relación a determinados pagos, que posteriormente se van aplicando a las respectivas cuentas corrientes de los contribuyentes que los realizaron...”*. y que los responsables se encuentran trabajando en un proyecto para mejorar la calidad del dato.



El Tribunal, teniendo en cuenta lo manifestado por los responsables respecto a la implementación de aplicativos y cambios en los procesos en corto plazo por la situación de pandemia; y en función de los actos útiles iniciados a fin de subsanar los reparos formulados, no sancionará a los responsables por los procedimientos administrativos irregulares incurridos; y les reitera las instrucciones impartidas en fallos de ejercicios anteriores de “...ajustar los procesos que provocan las causas de la no aplicación de los pagos, con el objetivo de reducir la falta de aplicación de los ingresos a las cuentas de los contribuyentes en tiempo oportuno, y contar con información cierta en la registración patrimonial de Bienes del Estado” (Fallo N° 16.992, de fecha 25/4/18, correspondiente al ejercicio 2016; Fallo N° 17.175, de fecha 24/04/19, correspondiente al ejercicio 2017 y Fallo N° 17493, de fecha 19/05/2021, correspondiente al ejercicio 2019); y “...concluyan con el desarrollo de los mecanismos necesarios para aplicar en forma oportuna la recaudación y desarrollar mecanismos de seguridad y seguimiento de estos pagos...” (Fallo N° 17493, de fecha 19/05/2021, correspondiente al Ejercicio 2019).

**6. INCUMPLIMIENTO SOBRE INGRESO Y RENDICIÓN DE LA RECAUDACIÓN: LEY DE PRESUPUESTO N° 9219, ARTÍCULO 55:** El reparo fue formulado por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°9219, el cual dispone: “*Los recursos percibidos de acuerdo con el artículo 93 de la Ley Provincial N° 8706 deberán ingresar en una cuenta bancaria abierta bajo la titularidad de la Administración Tributaria Mendoza (ATM), denominada “Cuenta Recaudadora ATM”, cuya cuadratura, control y conciliación estará a cargo de dicha Administración Tributaria Mendoza...*”. Establece la mencionada norma, además, que dichos recursos recaudados “...deberán ser rendidos, en forma documentada a la Contaduría General de la Provincia y transferido a la “Cuenta Recaudadora TGP” de la Tesorería General de la Provincia, en los términos y dentro de los plazos que fije la Tesorería General de la Provincia a estos fines en la correspondiente reglamentación. La Revisión observó la falta de apertura de la cuenta bancaria “Cuenta Recaudadora ATM” y la falta de definición formal de los procedimientos necesarios para adecuar el circuito de ingreso de la recaudación por ese medio. Informó, asimismo, que desde la Administración Tributaria se presentaron recursos ante el Ministerio de Hacienda contra la Disposición de Tesorería General de la Provincia N°11/2020, dictada a fin de reglamentar lo establecido en el





artículo 55 de la Ley 9219, por considerarla de imposible cumplimiento. Cabe agregar que, por Disposición N° 1/2021 de la Tesorería General de la Provincia, ha sido suspendida la aplicación del artículo 3° de la Disposición N° 11/2020.

En su descargo los responsables señalan que el Sr. Ministro de Hacienda no se ha expedido sobre la solicitud de revisión de la Disposición 11/2020. Por otro lado, mencionan que *“El tema bajo análisis resulta por demás complejo, a tal punto que la Tesorería General de la Provincia al dictar la Disposición 1/2021, ... en los considerandos de la misma reconoce “Que la aplicación del art 55° de la Ley 9219, conlleva necesariamente una serie de desarrollos informáticos y la implementación concomitante de nuevos procedimientos...”*. Finalmente señalan que nada tienen que informar al Honorable Tribunal de Cuentas sobre acciones y/o plan a desarrollar por encontrarse impedidos de realizar actividad alguna, ya sea por la suspensión dispuesta por la Tesorería General de la Provincia y/o por lo expuesto oportunamente al Sr. Ministro.

La Revisión mantiene subsistente la observación en relación a la falta de cumplimiento del art. 55° de la Ley 9292, no obstante, considera que la responsabilidad de impulsar las acciones para solucionar el tema planteado, no se encontraría en el Administrador General. Asimismo, sugieren poner en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda y demás autoridades intervinientes para que, en la medida de su intervención, promuevan las acciones necesarias a efectos de resolver el Recurso planteado por el Administrador de ATM. La Secretaría Relatora, por su parte, concluye que atento las explicaciones fundadas otorgadas al Tribunal por parte de los responsables, la interposición del recurso planteado ante el Ministerio de Hacienda alegando la imposibilidad técnica y operativa para dar cumplimiento a la Disposición 11/2020 de la Tesorería General de la Provincia, cabría estimar subsanada la presente observación. Comparte con la Revisión poner en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda y demás autoridades intervinientes para que, en la medida de su intervención, promuevan las acciones necesarias a efectos de resolver el Recurso planteado por la ATM.

El Tribunal comparte el criterio de la Revisión y considera subsistente el reparo como procedimiento administrativo irregular por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 9219, inserto



dentro del Capítulo “NORMAS QUE TRASCIENDEN EL EJERCICIO”, el cual mantiene su vigencia en función de lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 9356 (Presupuesto Ejercicio 2022), que dispone: “...*Las normas incluidas en el Capítulo de Normas Permanentes y disposiciones presupuestarias que trascienden el ejercicio en Leyes de presupuesto anteriores a la presente, conservarán su vigencia hasta tanto sean derogadas o modificadas por Leyes posteriores.*”

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, no se aplicará sanción a los responsables de la Administración Tributaria atendiendo a los planteos formulados pendientes de resolver, y recepta el Tribunal lo sugerido por sus órganos asesores de poner en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda, del Sr. Tesorero General de la Provincia y de la Contadora General de la Provincia lo expresado en el presente Considerando, a fin de que, en la medida de sus competencias, promuevan las acciones necesarias a efectos de resolver el recurso planteado por la ATM, además de efectuar las reglamentaciones que correspondan y que permitan mejoras sistemáticas en los procedimientos y procesos para poder conciliar la cuenta recaudadora de recursos tributarios y no tributarios.

**IV.** Que las siguientes observaciones también se mantienen subsistentes como procedimientos administrativos irregulares para la Revisión y la Secretaría Relatora. El Tribunal, en función de los descargos presentados por los responsables que dan cuenta de acciones iniciadas para subsanar los aspectos observados, no sancionará a los responsables, e instruye como se indica a continuación:

**7. DEFICIENCIAS DE INVENTARIO DE BIENES DE CAPITAL: FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE BIENES:** Concluir las actuaciones sumariales tramitadas en EX2020-06084962-GDEMZA-ATM “Investigación Administrativa-Inventario-Ref.: Informe de Auditoría Tribunal de Cuentas – Notebook CUPÍ 153384; 163105; 163106 y 163107; y con el resultado de la misma, efectuar los ajustes que correspondan en las registraciones contables. Concluir, además con las tramitaciones iniciadas para identificar y registrar tres notebooks marca Bangho recibidas en el marco de la Licitación Pública N 5/2014 (NO- 2021- 00322648-GDEMZA-ATM) Asimismo, realizar tareas operativas de ordenamiento y auditorías sobre el inventario, a efectos de mantener actualizado el registro de bienes en SIDICO.



**8. DEFICIENCIA DE CONTROL DE LA EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD:** Habiendo acreditado el proveedor la prestación del servicio con fotos, se instruye a los responsables a proceder al dictado de una norma de procedimiento aprobada por autoridad competente, que establezca los mecanismos de control de las contrataciones y prestación del servicio de publicidad, previo a los pagos correspondientes.

V. Que la observación **5. DEFICIENCIAS EN ACTOS CONSERVATORIOS DE CRÉDITOS EN APREMIO** tuvo su origen en el examen de las bases suministradas durante la fiscalización, en cumplimiento del artículo 78 del Acuerdo N° 2988, (t.o. Acuerdo N° 6222) referido a información sobre Apremio Fiscal. La Revisión efectuó el análisis de una muestra de boletas de deuda del inventario, en base a los informes elaborados que surgen de las carpetas 1082/19, 1159/20 y 1176/20 de la Dirección de Auditorías Especiales, y sus correspondientes informes de seguimiento. En las causas y/o boletas que contienen consideraciones, se analizaron las presentaciones de los recaudadores y la contestación realizada por el Departamento de Gestión de Cobranzas que constan en los informes de seguimientos. Se verificó en el sistema TAX el estado administrativo y/o procesal de la boleta de deuda, como así también si existen planes de pago, y si los mismos se encuentran al día en sus pagos. Cabe destacar que no se pudieron constatar todas las causas en el sistema informático JUS-MENDOZA-Iurix Online, debido a que no todos los Recaudadores Fiscales denunciaron el número de expediente en el sistema Tax. Del análisis efectuado por la Revisión se verificaron casos de:

***“1. Inacción Procesal - Demora en los Procesos: ...existen casos en los que se inicia el Juicio de Apremio, sin que existan actuaciones procesales posteriores o que, si bien se realizan actuaciones, las mismas son de vieja data, sin que tengan sentencia firme dichos procesos, o existiendo dicha sentencia, no se dictan medidas para asegurar la percepción del crédito...”***

***“2. Planes de Pago Caducados: ...existen planes de pago incumplidos en los cuales no se ha continuado con el proceso una vez producida la mora...”***; y

***“3. Inconsistencias entre la información registrada por los recaudadores en el sistema TAX. y verificada in situ en los Tribunales: ...De la***



*compulsa in situ de las causas judiciales y seguimiento de las boletas de deuda surge que existe diferencia entre lo registrado en el sistema TAX y el estado procesal verificado de la misma... ”.*

Continuando con el análisis la Revisión verificó además que “...no se cumple con los Procedimientos de control y seguimiento de los procesos, establecidos en la normativa vigente, en la gestión encomendada a los Recaudadores Fiscales”, y que “...no se encuentra definido y documentado el proceso de control interno que establezca las tareas y responsabilidades de cada sector interviniente en el Proceso de gestión de cobro por vía del juicio de apremio”.

En resumen, la Revisión observa:

“1. Inacción Procesal - Demora en los Procesos. falta de Control Interno y de adecuado seguimiento del Departamento de Gestión de Cobranzas sobre las causas; como así también la responsabilidad de los Recaudadores por las demoras en los Procesos (incumplimiento del mandato)”.

“2. Planes de pago caducados. Los Recaudadores no continuaron con el Procesos una vez producida la mora en el cumplimiento de los planes de pago y deficiencia de control por parte del Departamento de Gestión de Cobranzas”.

“3. Inconsistencia entre la información cargada al sistema TAX por los Recaudadores, y la que surge de la compulsas de expedientes de Procesos de Apremio; deficiencia de control por parte del Departamento de Gestión de Cobranzas”.

De las contestaciones efectuadas por los Recaudadores Fiscales y del Jefe de Departamento de Gestión de Cobranzas, como así del análisis de la prueba instrumental acompañada, y la verificación del estado procesal de las causas informadas, la Revisión concluye, respecto del control interno del proceso de gestión de cobro por vía de apremio que, “... el Departamento de Gestión de Cobranzas acreditó avances en los controles realizados a los recaudadores, logrando una mayor eficacia de los mismos en la tramitación de las causas...”.

En cuanto a los casos observados por inacción procesal, planes de pago caducados e inconsistencia entre la información cargada en el sistema TAX por los recaudadores y el estado de las causas que surge de la compulsas de los expedientes, realiza un análisis de cada caso en su informe



y considera salvados aquellos en los que por el monto, el Tribunal Tributario no autoriza trabas de medidas ejecutivas, o hay constancia de medidas tomadas, y considera subsistentes los reparos respecto de los siguientes recaudadores y boletas de deuda, ***“...atento que los Responsables no han realizado los actos útiles necesarios o acompañado respaldo documental suficiente, a efectos de subsanar la deficiencia observada:***

ORDEN	BOLETA DE DEUDA	DEFICIENCIA	RECAUDADOR RESPONSABLE
1	2016000595500	Inacción Procesal	ENGLER JORGE ALBERTO
2	2016000595900	Inacción Procesal	ENGLER JORGE ALBERTO
3	2016016768800	Inacción Procesal	SIBECAS EDUARDO DANIEL
4	2015000429800	Inacción Procesal	SIBECAS EDUARDO DANIEL
5	2016013315200	Inacción Procesal - actos utiles posteriores al cierre	SIBECAS EDUARDO DANIEL
6	2016017813900	Inacción Procesal - actos utiles posteriores al cierre	SIBECAS EDUARDO DANIEL
7	2016017691100	Inacción Procesal - actos utiles posteriores al cierre	SIBECAS EDUARDO DANIEL
8	2016019031100	Inacción Procesal - actos utiles posteriores al cierre	SIBECAS EDUARDO DANIEL
9	2016017745100	Inacción Procesal - actos utiles posteriores al cierre	SIBECAS EDUARDO DANIEL
10	2016000506300	Inacción Procesal - actos utiles posteriores al cierre	SIBECAS EDUARDO DANIEL
11	2016015853300	Inacción Procesal - actos utiles posteriores al cierre	SIBECAS EDUARDO DANIEL
12	2016017623300	Inacción Procesal - actos utiles posteriores al cierre	AMARILLO MARCELA INES
13	2016000830400	Inacción Procesal - actos utiles posteriores al cierre	YANNELLI EDMUNDO ALBERTO
14	2019000874500	Inacción Procesal - actos utiles posteriores al cierre	YANNELLI EDMUNDO ALBERTO
15	2015008200600	Inacción Procesal	YANNELLI EDMUNDO ALBERTO
16	2016018692000	Inacción Procesal - actos utiles posteriores al cierre	YANNELLI EDMUNDO ALBERTO
17	2018005697100	Inacción Procesal	YANNELLI EDMUNDO ALBERTO
18	2018000218000	Inacción Procesal	YANNELLI EDMUNDO ALBERTO
19	2017000847700	Inacción Procesal - actos utiles posteriores al cierre	YANNELLI EDMUNDO ALBERTO
20	2016000471000	Inacción Procesal - actos utiles posteriores al cierre	VAZQUEZ HUGO MARCELO
21	2015000713700	Inacción Procesal - actos utiles posteriores al cierre	PEÑALOZA FERNANDO GASTON
22	2016000832000	Inacción Procesal	ACEVEDO OSCAR ALEJANDRO
23	2019000660700	Plan de pago caduco	AMARILLO MARCELA INES
24	2015008356500	Inconstancia en el registro e Inacción Procesal	YANNELLI EDMUNDO ALBERTO
25	2017000086100	Inconstancia en el registro e Inacción Procesal	YANNELLI EDMUNDO ALBERTO

Por su parte, la Secretaría Relatora en su dictamen expresa, con referencia a la falta de control interno y de un adecuado seguimiento del Departamento de Gestión de Cobranzas sobre las causas; como así también la responsabilidad de los Recaudadores por las demoras en los procesos (incumplimiento del mandato) puntualizados oportunamente en el pliego de reparos en el punto ***1. Inacción procesal...***: que se consideran Subsanasadas respecto de los siguientes Recaudadores fiscales y respectivas Boletas de deuda, a saber:

Juan Ignacio Isuani Boleta N° 2014000565800; Marcos Arnaldo Manresa Boleta N° 2018036728100; Jaime Eduardo Pérez Ventura Boleta N° 2015000796600; Jesús Félix Lorente Boleta N° 2015000353700; Diego Rubén Sollini Boleta N° 2012000780200; Dante Horacio Sánchez Boleta



N° 2015000353700; Eduardo Daniel Sibecas Boletas N° 2016016768800 y 2015000429800; Marcela Inés Amarillo Boleta N° 2017000191800; Edmundo Alberto Yannelli Boletas N° 2016000830400, 2019000874500, 2015008200600, 2016018692000, 2018005697100, 2018000218000 y 2017000847700; Marta Alicia Rosales Boleta N° 2016000506400; Fernando Gastón Peñaloza Boleta N° 2015000713700; Oscar Alejandro Acevedo Boleta N° 2016000832000; Salvador Carlos Nicosia Boleta N° 2018038742100; Rosa Francisca Maure Boleta N° 2017038203800; y Graciela Beatriz Isaurralde Boleta N° 2017000588200.

También considera subsanados los reparos del punto **2. Planes de pago Caducados** respecto al Recaudador Eduardo Daniel Sibecas, Boleta N° 201700057200 y del punto **3. Diferencia en la información registrada por los recaudadores en el sistema TAX y verificada in situ en los Tribunales** respecto del Recaudador Edmundo Alberto Yannelli, Boletas N° 2015008356500 y 2017000086100.

Que para los siguientes recaudadores y respectivas boletas de deuda, se mantendrían subsistentes los procedimientos administrativos irregulares señalados en el pliego de reparos, quedando a criterio de merituación del Tribunal sancionar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 1003, o bien instruir al responsable para que requiera a los recaudadores fiscales las rendiciones o gestiones útiles de cobranza, a los fines de controlar la labor realizada por el mandato conferido; en otros términos, demostrar ante el Tribunal de Cuentas, de modo documental, haber requerido a los recaudadores fiscales, las rendiciones propias del mandato conferido por ATM: Sobre todo, teniendo en especial consideración, en algunos casos, lo expresado por la Revisora en cuanto a verificaciones en el sistemas TAX y en el sistema IURIS ONLINE, registros de actos útiles posteriores al cierre del ejercicio en análisis:

***1. Inacción Procesal – Demora en los procesos***

Recaudador: Engler, Jorge Alberto -Boletas de Deuda Nros. 2016000595500 y 2016000595900

Recaudador: Sibecas, Eduardo Daniel -Boletas de Deuda Nros. 2016016768800; 2015000429800; 2016013315200; 2016017813900; 2016017691100; 2016019031100; 2016017745100M 2016000506300 y 2016015853300.



Recaudadora: Amarillo, Marcela Ines – Boleta de Deuda Nro. 2016017623300.

Recaudador: Yannelli, Edmundo Alberto – Boletas de Deuda Nros. 2016000830400; 2019000874500; 201500800600; 2016018692000; 2018005697100; 2018000218000 y 2017000847700.

Recaudador: Vazquez, Hugo Marcelo – Boletas de Deuda Nro. 2016000471000.

Recaudador: Peñaloza, Fernando Gastón – Boleta de Deuda Nro. 2015000713700.

Recaudador: Acevedo, Oscar Alejandro – Boleta de Deuda Nro. 2016000832000.

## **2. Planes de pago Caducados**

Recaudadora Amarillo, Marcela Inés – Boleta de deuda Nro. 2019000660700

## **3. Diferencia en la información registrada por los recaudadores en el sistema TAX y verificada in situ en los Tribunales**

Recaudador: Yannelli, Edmundo Alberto – Boletas de Deuda Nros. 2015008356500 y 2017000086100.

Señala, además, respecto a la determinación de las responsabilidades, que “...los Recaudadores son responsables frente al Tribunal de Cuentas, por la actuación en sus gestiones de cobranza con referencia a los créditos de ATM; “...Donde hay administración de caudales públicos obtiene sustento la atribución de responsabilidad contable...” expresa el Acuerdo HTC N° 5.232 que aprueba el dictamen técnico sobre “Responsabilidad contable de los abogados”. Asimismo, sus obligaciones surgen de las Resoluciones internas y generales dictadas por la ATM al efecto, como normativa propia que regula y reglamenta el mandato conferido -requisitos legales, autoridad de aplicación, derechos, incompatibilidades, obligaciones, prohibiciones, responsabilidad, régimen disciplinario, entre otros (Resolución interna ATM N° 39/16).

### Normas Legales:

Acuerdo HTC 5.232

Acuerdo H.T.C. 1591, Texto Ordenado 5.167 Art. 7

Resolución Interna A.T.M. N° 05/09, 09/11, 55/14, 39/16

Resolución General A.T.M. N° 4/13, 26/16, 57/15

Resolución General A.T.M. N° 86/16

Código Fiscal de Mendoza Arts. 113 y ss

Decreto Provincial N° 820/98, Arts. 1, 3 y 5

Decreto Provincial N°1.325/15



Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mza Arts. 246 y sgtes.

Responsable de la Instrucción:

JEFE DE DEPARTAMENTO DE COBRANZA JUDICIAL

Responsables de los Procedimientos Administrativos Irregulares:

RECAUDADOR: DR. ENGLER JORGE ALBERTO

RECAUDADOR: DR. SIBECAS EDUARDO DANIEL

RECAUDADORA: DRA. AMARILLO MARCELA INÉS

RECAUDADOR: DR. YANELLI EDMUNDO ALBERTO

RECAUDADOR: DR. VÁZQUEZ HUGO MARCELO

RECAUDADOR: DR. PEÑALOZA FERNANDO GASTÓN

RECAUDADOR: DR. ACEVEDO OSCAR ALEJANDRO

El Tribunal comparte el criterio de sus órganos asesores y considera que los responsables (recaudadores) incurrieron en procedimientos administrativos irregulares por incumplimiento de las obligaciones inherentes al mandato conferido, en los casos precedentemente señalados como subsistentes. No obstante, teniendo en cuenta lo informado por el Departamento de Gestión de Cobranzas de ATM, sobre las acciones de control y requerimientos efectuados respecto de cada una de las boletas de deuda observadas, que activaron las gestiones en la mayoría de los casos, o la toma de medidas como la suspensión de entrega de boletas por inacción (en el caso del Recaudador Yannelli, Edmundo Alberto); y atento, además, a la situación excepcional de pandemia en el ejercicio bajo estudio, que limitó la circulación y la posibilidad de accionar en las causas, no les aplicará sanción en esta oportunidad. Instruye al Jefe del Departamento de Gestión de Cobranzas a continuar con el desarrollo y puesta en marcha de la herramienta propuesta a los fines del control y trazabilidad de la gestión de cobro de boletas de deuda encomendadas a los recaudadores fiscales (tablero de control interactivo), y reitera las siguientes instrucciones impartidas en fallos de ejercicios anteriores aún no cumplidas o cumplidas parcialmente:

Fallo N° 17330 (ejercicio 2018):

*“Apremio: Deficiencias en la conservación y cobro de créditos: Deberán  
-Establecer un Manual de Procedimiento con el objeto de preservar el crédito.*

*-Actualizar / Rectificar los domicilios de los Contribuyentes en las boletas de deuda.*

*-El Departamento de Gestión de Cobranzas debe realizar un efectivo control de las notificaciones de las Boletas entregadas a los Recaudadores Fiscales.*





*-El Departamento de Gestión de Cobranzas debe realizar un efectivo control del Inicio del Proceso de Apremio.*

*-Generar nuevos manuales de procedimientos e instrucciones de trabajo regulando la baja por prescripción por parte del Departamento de Actividades Económicas y Departamento de Impuestos Patrimoniales, normalizando los Departamentos que deben intervenir para la declaración de la Prescripción y adaptándolo al sistema GDE. (Resolución Interna A.T.M. N° 05/09, 09/11, 55/14, 39/16, Resolución General A.T.M. N° 86/16, Código Fiscal, arts. 113-135(bis) y Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza)”.*

*Fallo N° 17.493 (ejercicio 2019): “...Instruir a los responsables de ATM a los efectos de que sean quienes requieran oportunamente a sus Recaudadores las rendiciones o gestiones útiles de procedimiento de cobranza respecto a la labor por mandato encomendada, dando cumplimiento a la normativa propia que lo regula y reglamenta: requisitos legales, autoridad de aplicación, derechos, incompatibilidades, obligaciones, prohibiciones, responsabilidad, régimen disciplinario, entre otros (Resolución interna ATM N° 39/16.*

**VI.** Que, teniendo en cuenta lo informado por la Revisión a fs. 131/134, el Tribunal resuelve reiterar las siguientes instrucciones de fallos de ejercicios anteriores pendientes de cumplimiento:

**ESTADO DEMOSTRATIVO A NIVEL GLOBAL, DE IMPUTACIÓN EN CUENTAS DEL CÁLCULO DE RECURSOS ARTS. 72°-B y 88°) ACUERDO N° 2.988:**

Atento a que continúa sin definirse un proceso unificado a través del cual se elabore el Estado indicado, y que los criterios de extracción de la información de los procesos de Cuentas por Cobrar y los de Recaudación no son homogéneos y las tareas de conciliación no se han sistematizado, se reitera la instrucción impartida en Fallo N° 17493 de fecha 19/05/2021(Ejercicio 2019):

*“Los responsables deberán:*

- Obtener de una única fuente de datos, la extracción de información de los procesos de Cuentas por Cobrar y de Recaudación.*
- Establecer y documentar los criterios de extracción y filtrado de datos.*
- Establecer y documentar los procedimientos automáticos y manuales para la consolidación de los datos.*
- Obtener en forma periódica y sistemática el Estado Demostrativo a Nivel Global de Imputación en Cuentas del Cálculo de Recursos, conforme a los art. 72°B) y 88° del Acuerdo N° 2988.”*



Normas legales:

Ley N° 8.706, art. 75°, art. 107° y sptes.

Acuerdo N° 2.988 (t.o. 6.222), Art. 72°, 88° Y 90°

Código Fiscal, art. 10°

Responsables:

DIRECTOR DE MODERNIZACIÓN E INNOVACIÓN

SUBDIRECTOR DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO

**INICIO DE ACTUACIONES Y FIJACION DE METAS DE RECAUDACIÓN EN FORMA EXTEMPORÁNEA:**

Los responsables deberán dar inicio con suficiente antelación los expedientes que tramitan las metas de recaudación, a fin de que se emitan los actos administrativos que las fijan en forma oportuna y cumpla así con su objetivo, reiterando lo ya instruido en Fallo N° 17.493 de fecha 19/05/2021(Ejercicio 2019) “...que la meta se encuentre fijada en tiempo y forma”.

Normas Legales:

Ley N° 4.404 Art.2°

Ley N° 9.003

Responsable: ADMINISTRADOR GENERAL

**FALTA DE CULMINACIÓN DEL DESARROLLO DEL PROCESO DE REGISTRACIÓN DE CUENTA CORRIENTE ÚNICA POR CONCESIONARIO RESPECTO A REGALÍAS HIDROCARBURÍFERAS Y GASÍFERAS:**

Si bien existen avances en la implementación de la Cuenta Corriente Única por Concesionario, dado que aún no se encuentra concluida la misma, se reitera la instrucción impartida en Fallos N° 17.330 de fecha 18/03/2020 (Ejercicio 2018) y N° 17.493 de fecha 19/05/2021(Ejercicio 2019): “...concluir con la implementación de la Cuenta Corriente Única por Concesionario, cuyo requerimiento de desarrollo se materializó en el expediente EX-2019-04344631-GDEMZADGREG ATM”.

Normas legales:

Ley N° 8.706, art. 75°, art. 106°

Acuerdo N° 2.988 (t.o. 6.222), Art. 72°

Acuerdo N° 3.328, Arts. 2°/ 5°

Resoluciones Internas D.G.R. N° 13/2010 y 15/2010

Responsables:

DIRECTOR GENERAL DE REGALIAS



---

DIRECTOR DE MODERNIZACIÓN E INNOVACIÓN

**FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE CONVENIOS DE RECAUDACIÓN (Convenio con ACARA):** Se reitera la instrucción impartida en Fallos N° 17.330 de fecha 18/03/2020 (Ejercicio 2018) y N° 17.493 de fecha 19/05/2021 (Ejercicio 2.019): *“Deberán, en forma conjunta con el Ministerio de Hacienda y CGP, analizar y revisar las condiciones y formas de rendición de la información que puedan estar desactualizadas, y aportar las disposiciones legales, en el caso de las renovaciones dispuestas en forma automática a la fecha, como así también las adendas o modificaciones de los convenios originales.”*

Normas legales:

Ley 8.706, art. 115 y 116,

Acuerdo N° 2.988, arts. 69 y 94

Responsables:

DIRECTOR DE RELACIONES INSTITUCIONALES

SUBDIRECTOR DE AUDITORIA Y CONTROL INTERNO

**FALTA DE HOMOGENEIDAD ENTRE BASES CATASTRALES, MUNICIPALES Y DE ATM:** Se reitera la instrucción impartida en Fallos N° 17.330 de fecha 18/03/2020 (Ejercicio 2018) y N° 17.493 de fecha 19/05/2021 (Ejercicio 2019): *“Deberán continuar trabajando en el Canal Integrador Provincial de Comunicación Tributaria (CIPCoT), a efectos de homogeneizar las bases de los municipios intervinientes y la ATM, poniendo a disposición información de interés fiscal y catastral, con el fin de mejorar su gestión recaudadora y sus servicios”.*

Normas legales:

Ley 8.706, art. 75

Ley de Avalúos

Código Fiscal, art. 10°

Acuerdo N° 2.988

Responsables:

DIRECTORA GENERAL DE CATASTRO

DIRECTOR DE MODERNIZACIÓN E INNOVACIÓN

**PROCESOS CONCURSALES. FALTA DE INTEGRIDAD DE LEGAJOS:** Se reitera la instrucción impartida en Fallos N° 17.330 de fecha 18/03/2020 (Ejercicio 2018) y N° 17.493 de fecha 19/05/2021 (Ejercicio 2019): *“Deberán mantener los legajos digitalizados, completos,*



*actualizados y debidamente foliados. Relevar regularmente los mismos y proceder a adjuntar la documentación faltante. Asimismo, adaptar las instrucciones de trabajo y las Resoluciones del Área de Procesos Universales al sistema GDE y a la resolución Interna Nro. 129/16”.*

Normas legales:

Acuerdo N° 5.232

Código Fiscal de Mendoza

Resolución General de A.T.M. 86/16

Resolución Interna de A.T.M. Nro. 129/2016

Ley de Concursos y Quiebras Ley 24.522, con sus modificaciones y complementarias

Responsables:

SUBDIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES Y TECNICOS

JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROCESOS UNIVERSALES

**VII.** Que el Tribunal comparte las conclusiones de la Revisión, obrantes a fs. 520 vta., en cuanto a que la información contable presentada por la Administración Tributaria Mendoza presenta razonablemente la situación patrimonial, presupuestaria y financiera al 31/12/2020, con la limitación expuesta en el capítulo 7 (punto 3) del Informe General de la Revisión, referida a factores externos por la Pandemia COVID-19.

Por ello, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Aprobar la rendición de cuentas presentada por la **ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA**, correspondiente al **ejercicio 2020**.

**Artículo 2º:** Liberar de cargo a los funcionarios intervinientes en la medida de la precedente aprobación y de la documentación puesta a disposición, oportunamente analizada por este Tribunal.

**Artículo 3º:** Los actuales responsables del organismo cuentadante que correspondan, de acuerdo a sus cargos, funciones y competencias, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas en los Considerandos **II**,



**III, IV, V y VI**, dentro de los tres meses posteriores al de notificación del presente fallo, debiendo informar al Tribunal sobre las medidas correctivas adoptadas, bajo apercibimiento de ley. El Contador Revisor del ejercicio en curso deberá informar al respecto.

**Artículo 4º:** Poner en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda, del Sr. Tesorero General de la Provincia y de la Contadora General de la Provincia lo expresado en el Considerando **III**, en relación al reparo **6. INCUMPLIMIENTO SOBRE INGRESO Y RENDICIÓN DE LA RECAUDACIÓN: LEY DE PRESUPUESTO N° 9219, ARTÍCULO 55**, a los fines allí indicados, oficiando a tal efecto con copia de este pronunciamiento.

**Artículo 5º** Notificar esta resolución a los responsables, al Sr. Fiscal de Estado, a las actuales autoridades del organismo cuentadante y al Director de Administración o quien cumpla sus funciones; darla al Registro de Fallos, ponerla en conocimiento de la Dirección de Cuentas respectiva, publicarla en forma abreviada en el Boletín Oficial, devolver la documentación a su origen y, cumplido lo dispuesto en el art. 4º, archivar las actuaciones.

Dra. LILIANA M. DE LÁZZARO  
VOCAL CONTADORA  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

Dr. NÉSTOR M. PARÉS  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

Dr. HECTOR DAVID CAPUTTO  
VOCAL CONTADOR  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

Dr. MARIO FRANCISCO ANGELINI  
VOCAL CONTADOR  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

Dr. RICARDO PETTIGNANO  
VOCAL CONTADOR  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

**ANTE MÍ**

Dr. GUSTAVO A. RIERA  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

Certifico que las firmas de los sellos que anteceden han sido insertas holográficamente en el documento obrante en el expediente.

Dr. Gustavo A. Barbera - Jefe Dpto. Despacho - Tribunal de Cuentas – Mendoza.